



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 374**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Ejecutivo**

**Dte.: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A:**

**do.: Nelly Patricia Ruíz de Osorio**

**Rad.: 2020-00023-00**

Una vez levantada la suspensión de los términos judiciales<sup>1</sup>, continuando con el trámite del presente asunto, se procede a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, providencia ésta que no admite recurso.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA-11567/20.

El artículo 442 ib., preceptúa que las excepciones pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, y en el presente caso, la ejecutada, una vez notificada mediante aviso de dicho auto, no propuso ningún tipo de excepciones.

Del título valor, Pagaré N° 1A11361270, presentado como base del recaudo ejecutivo, se deduce una obligación clara, expresa y exigible que no han sido cancelada, no obstante haber fenecido el plazo para ello, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado artículo 440, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para ello.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la ejecutada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% del valor del crédito ejecutado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**1°.- SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento ejecutivo del 26 de febrero de 2020.

**4°.- ORDÉNASE** el remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para

que con su producto se pague al Banco ejecutante el crédito ejecutado (Art. 444 C.G.P.).

**5°.-CONDÉNASE** en costas a la ejecutada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% de la obligación ejecutada, por concepto de agencias en derecho. En cuanto a la liquidación del crédito, **ESTÉSE** a lo normado en el artículo 446 ib.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e320836cd47478a5ef6f27605c651d3a51382dddc68cdeddcaf02b7e31cb72**

Documento generado en 28/09/2020 08:17:54 a.m.